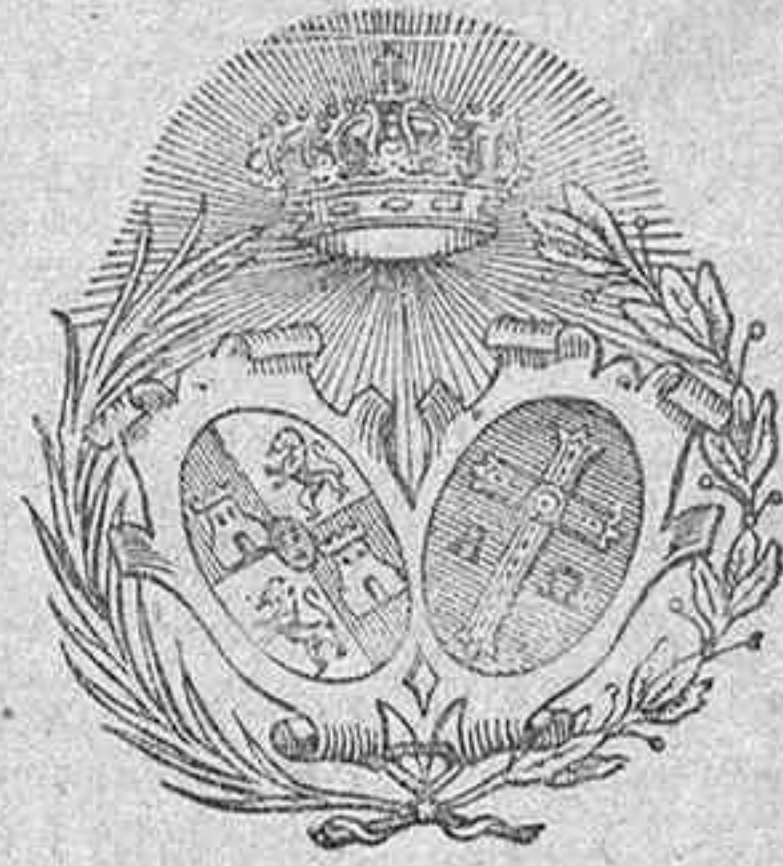


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO . . . . .	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 20)

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, se publica la siguiente Circular de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

El Directorio Militar, propicio siempre a dar facilidades a los contribuyentes para el cumplimiento de sus deberes fiscales, y para que pudieran legalizar su situación tributaria, concedió la moratoria de 26 de Octubre de 1923, ampliada por Real decreto de 1.º de Diciembre del mismo año, y recientemente ha concedido otra nueva, que está vigente, por Real decreto de 9 de Julio próximo pasado, con objeto, una vez más, de que todos puedan declarar las verdaderas bases de su riqueza tributaria, annistiándoles de responsabilidades y en condiciones de no tener ulteriores investigaciones.

Por otra parte, por Real decreto de 3 de Febrero último, se estableció un régimen de benevolencia en lo que respecta a penalidad por ocultaciones y defraudaciones al impuesto de alumbrado, y en virtud de otro Real decreto de 27 de Octubre de 1924, se dió carácter retroactivo al precepto del artículo 27 de la Ley sobre la contribución Utilidades de la riqueza mobiliaria, que redujo de quince a cinco años el plazo de prescripción de sus cuotas, con notorio alivio de responsabilidad y de preocupaciones para los interesados, especialmente para las Sociedades Mercantiles en general, que son las entidades principalmente afectas a dicho tributo, de modo que pasados esos cinco años no tienen que temer ni la imposición de

cuotas no reclamadas en este lapso, ni investigaciones de su contabilidad anterior.

Es, pues, evidente que en el deseado anhelo de concordia entre los contribuyentes y en el Fisco, éste, bajo la autoridad del Directorio, ha puesto de su parte cuanto ha podido, siendo ahora do esperar que la buena fé de aquéllos, estimulada y al amparo de la moratoria en curso, que no termina hasta el 31 del actual, corresponda a esa conducta del Gobierno con verídicas declaraciones, acortando así las distancias y fundiendo en una franca corriente de armonía a los distintos aspectos del derecho y del deber fiscal, cuya resultante común es la mejor y más justa realización de los superiores fines del Estado.

Pero la misma benevolencia hasta ahora otorgada y patente, entre otras, en las varias disposiciones indicadas, justificarán y ha de hacer necesario un mayor riesgo con los que no queriendo acogerse a la liberación de responsabilidades concedidas sigan en recalcitrante contumacia, para la que ya no quedan ni pretexto, ocultando su verdadera riqueza tributaria, con daño del Erario y de los demás ciudadanos, que tienen que soportar la parte de exacciones de que los ocultadores se quieren fraudulentamente librar.

Ante tales consideraciones y por los indicados motivos, esta Subsecretaría ha recibido del Directorio la debida autorización para la práctica de una serie combinada de visitas de inspección por los diferentes tributos a su cargo, comprendidos en la moratoria, que empezarán a realizarse a partir del 1.º de Noviembre próximo, al objeto, no solo a que vengan a conllevar las cargas del presupuesto todos los que deben hacerlo, como la verdadera equidad de los intereses que el Estado exige, sino también para que conforme pide la justicia, pueda recaer todo rigor de las sanciones legales sobre los cotumaces autores de ocultaciones fiscales, si alguna hubiera después de las reiteradas pruebas de benignidad que para perdonarlos y librarlos de responsabilidades ha dado el Poder público.

Fundamentalmente análoga esta

moratoria a las anteriores, alcanza en ellas a las contribuciones e impuestos del Territorial amillerao o catastrada, industrial, utilidades, cédulas personales, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, minas, transportes terrestres y fluviales, alumbrado, derechos Reales y timbre del Estado, y demás comprendidas en la penalidad del concepto que expresa el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio, y ninguna dificultad ha tenido ni parece puede tener ya su aplicación; pero en cambio conviene recordar y re producir las esenciales prevenciones para garantizar, en su caso, la eficacia de las sanciones al cerrarse la moratoria que adoptó la Real orden de 14 de Noviembre de 1923, que son ahora, en su ausencia, de completa aplicación.

Al efecto, el día 1.º de Noviembre próximo, todos los Alcaldes y Secretarios, como las Oficinas económicas provinciales certificarán por conceptos que el número de altas y declaraciones presentadas al partir del 30 de Julio y hasta el 31 del presente mes, el de todas las comprendidas en las relaciones indicadas.

Conforme se reciban éstas de los pueblos y tan pronto como se formen las de la Capital, se liquidan inmediatamente y se pasarán a la Intervención para que se fiscalicen, y a Tesorería-Contaduría, a los efectos de los artículos 38 y 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, o en otro supuesto, para que expidan los mandamientos de ingreso correspondiente.

Las altas y declaraciones se liquidarán desde la fecha de arranque de la riqueza que consigné el contribuyente, pero sin que se exija mayor pago que aquel que de una manera precisa determine lo legislado respecto de la contribución o impuesto a que se refieran el alta o declaración.

Ha de hacerse público, para conocimiento de los interesados, que cuando crean hallarse comprendidos en alguna de las exacciones que concedan la legislación del tributo a que se hallen obligados y por ello hubieran dejado de presentar el alta o declaración oportuna, cuidarán a

los efectos de evitarse cuando menos las molestias del procedimiento a que pudieran ser sujetos, de proveerse de las debidas declaraciones de exención hechas por la oficina competente.

En aquellos casos en que el solicitante estuviere comprendido en algún expediente de falidos, se le hará la liquidación a partir de la fecha inicial de su descubierto, sea cualquiera el lapso que comprenda.

La comprobación de las aitas y comprobación de riqueza la realizarán en la Capital los Inspectores sin pérdida de momento, y en los pueblos, en el mismo día los Alcaldes o Agentes que nombren al indicado fin, y siempre que se trate de atribución que les señale los Reglamentos pertinentes.

Las denuncias que se hayan presentado a partir del 30 de Julio y que se presenten hasta fin del presente mes no darán derecho a participación en las multas, ya que éstas no cabe imponerlas hasta pasado este último día, tramitándose como expediente de comprobación.

Los contribuyentes que utilizaron el derecho que les concede el artículo 14 de la Ley de 26 de Julio de 1922 formulando consulta a la Administración respecto de las dudas que les ofrezca su clasificación o base tributaria y se ajusten en su petición a los terminos de dicho precepto, se entenderá que aceptan la clasificación que se les atribuye y vendrán obligados a la presentación inmediata de la oportuna alta o declaración de riqueza en la forma prevenida.

La ocultación demostrada o la inexactitud de las altas o declaraciones presentadas en el plazo referido dará lugar a la formación de expedientes de investigación, imponiéndose con rigor la penalidad que autorizan las leyes o reglamentos correspondientes.

Por medio del BOLETIN OFICIAL de la fijación de anuncios en los respectivos Ayuntamientos y valiéndose de la prensa periódica cuidará V. S. de dar la mayor publicidad posible a estas instrucciones, que tienen también el ca-

racter de un aviso de una tutelar advertencia para los contribuyentes.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes con el fin de que en el plan lo que se dispone y de los contribuyentes a quienes alcance la finalidad de la transcripta circular para que en el tiempo que media hasta el 31 del corriente se pongan en condiciones legales presentando las declaraciones de la base de tributación.

Oviedo, 19 de Octubre de 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberrí Barrera.

R. al núm. 2.473

#### Junta de Obras del Puerto de Avilés

PROYECTO modificado con arreglo á las prescripciones del Consejo de Estado, aprobadas por Real orden del 13 de Abril de 1925, para la adquisición por concurso de una Draga de rosario, flotante-estacionaria.

#### ANUNCIO

Autorizado por Real decreto de seis de Septiembre del año actual, se anuncia concurso público para la adquisición de una Draga de rosario flotante-estacionaria, con destino á los servicios de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación, á las once de la mañana del día hábil siguiente á los noventa días de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al pliego de bases que á continuación se inserta, admitiéndose proposiciones en sus días hábiles y horas de once á trece durante ese plazo de noventa días, en la Secretaría de esta Junta, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el pliego de condiciones del proyecto.

Avilés, 28 de Septiembre de 1925.—El Presidente, J. R. Maribona.—El Secretario Contador, A. G. Somines.

#### Modelo de proposición:

D....., con cédula personal (ó pasaporte, si el proponente fuese extranjero) que exhibe, declara que enterado de todos los requisitos que han de regir para este suministro, se obliga á entregar á la Junta de Obras del Puerto de Avilés una Draga de rosario flotante-estacionaria, (de una de las clases que indica el artículo 1.º de las facultativas ó bases 5.ª y 12.ª del concurso), en el plazo de....., (en letra), por el precio total de pesetas..... (en letra), con arreglo á las expresadas condiciones.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la base cuarta, acompañado exteriormente el resguardo que justifica el depósito de 10.396 pesetas, y en paquete aparte los documentos estatuidos en la base quinta de las condiciones de este concurso.

(Fecha y firma del proponente).

PLIEGO de condiciones particulares que además de las generales de Obras públicas del 13 de

Marzo de 1903 y de las facultativas de 11 de Julio del actual, pertenecientes al proyecto, ha de regir en el concurso para la adquisición de una Draga de rosario, flotante-estacionaria, con destino á los servicios á cargo de la Junta de Obras del Puerto de Avilés.

1.ª El concurso se celebrará en la forma que previenen las disposiciones vigentes para la ejecución de obras y servicios á cargo del Ministerio de Fomento, tramitándose en todo lo que no se oponga la legislación posterior, por el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, rigiendo la Ley de 1.º de Julio de 1911 y preceptos sucesivos, así como los referentes á contratación obrera, accidentes del trabajo, retiros obrero y protección á la industria nacional.

2.ª En virtud de lo dispuesto en la legislación citada y estando las dragas comprendidas en la relación de artículos ó productos industriales para cuya adquisición se acepta la concurrencia extranjera, se admitirán en este concurso proposiciones de la industria extranjera; pero entendiéndose:

1.ª Que las cuestiones que surjan entre el adjudicatario y la Junta ó la Administración, serán resueltas por la misma Administración del Estado español, en los términos y por los procedimientos por éste legislados, renunciando el adjudicatario á su fuero; y

2.ª Que se concederá preferencia á la propuesta de industria nacional, en tanto ésta no resulte onerosa en más de un 10 por 100 sobre la proposición extranjera que se considere más beneficiosa (Artículo 11 del Reglamento vigente del 26 de Febrero de 1917).

3.ª El pliego de condiciones facultativas, juntamente con estas bases, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de Obras del Puerto y Gobierno civil de la provincia de Oviedo, desde el día que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el final del plazo de admisión de proposiciones, tres meses después del anuncio.

4.ª Las proposiciones para tomar parte en el concurso serán redactadas en español con arreglo al modelo oficial que se publicará oportunamente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, expresando también el importe del suministro en moneda española.

A cada proposición acompañará el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de Oviedo, la cantidad de diez mil trescientas noventa y seis pesetas, con arreglo á las disposiciones vigentes, á disposición de la Junta hasta la adjudicación definitiva de la Superioridad, reservándose la Junta la del adjudicatario hasta que se otorgue el contrato.

5.ª Las proposiciones, extendidas en el papel sellado de la clase correspondiente, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, en pliego cerrado, acompañando en paquete aparte los planos, Memo-

rias, certificación de suficiencia por las dragas construídas, inventarios y demás prevenido en el artículo 27 del Pliego de condiciones facultativas, así como los demás datos que crea el concursante necesarios para la mejor inteligencia de todos los detalles. Si la draga fuera usada, se acompañará además el certificado del servicio realizado y éxito de su trabajo, y el indispensable certificado de clasificación actual de Lloyd que posea la draga, que deberá ser de fecha reciente y de la más alta clasificación indicando el buen estado de su conservación.

Todos los documentos que deban acompañar a las ofertas estarán redactados y rotulados en español, y las dimensiones y pesos serán los correspondientes al sistema métrico decimal, excepto los certificados oficiales del Lloyd ó B. V. que serán los originales en el idioma y sistema correspondiente.

6.ª El concursante señalará el plazo de entrega, que no podrá exceder de diez meses, y que se contará desde la fecha en que quede comunicada la Real orden de adjudicación, hasta que se halle la draga en el Puerto de Avilés, y condiciones de que se hagan las pruebas y recepción.

7.ª Por cada mes de retraso en la entrega del artefacto completo, pagará el adjudicatario una indemnización a la Junta de Obras del uno por ciento del importe de la adjudicación.

Esto, no obstante, la Superioridad podrá reducir ó condonar esa indemnización en el plazo que autorice, si el adjudicatario justifica, a juicio de la Superioridad, la imposibilidad de cumplir su oferta por causas inesperadas.

8.ª En el precio en que el proponente se compromete a suministrar la draga, se han de comprender no solo los gastos que motiva su construcción, sin excepción alguna, sino también: Los gastos de los anuncios de este concurso, escrituras, inscripción y demás impuestos que se hallen establecidos el día de la celebración del concurso. Los de equipo con todos los accesorios, pertrechos, repuestos especiales, preparativos y requisitos marítimos, practicajes y demás anejos para el transporte hasta dentro del puerto de Avilés.

Los gastos de seguros, de material y personal, tanto para el viaje como para la vuelta de los remolcadores y para el tiempo que duren las pruebas hasta la entrega a la Junta.

Los gastos de las pruebas, incluso los de la tripulación que ha de manejar la draga durante las mismas, los de averías y accidentes, y servicios auxiliares y demás que necesiten, incluso los sueldos del personal y gastos de estancia y retorno del mismo.

Todos los de las reparaciones ó modificaciones que de las pruebas resulten necesarias a juicio del Ingeniero que efectúe la recepción, con los gastos del personal y demás del tiempo que aquéllas se prolonguen, y los que resulten necesarios en el plazo de garantía.

Por último, todos aquellos gas-

tos que sin estar expresamente mencionados en los que preceden, se deriven de las obligaciones del contrato, como son los documentos, accidentes del trabajo, etc.

9.ª En el acto del concurso se desecharán todas las proposiciones que no satisfagan las condiciones exactas del presente pliego, admitiéndose solamente para su examen y tramitación ulterior, las que se ajusten al modelo oficial y reúnan los requisitos y documentos establecidos en estas bases.

A las veinticuatro horas de celebrado el acto, se devolverán los resguardos de los depósitos a los firmantes de las proposiciones que hubiesen sido desechadas, quedando las fianzas y garantías de los demás hasta la adjudicación del concurso por la Superioridad.

10. La Administración pública, en vista de las propuestas que se presenten y del régimen del concurso, se reserva completa libertad para elegir la que mejor le parezca para los intereses públicos; así como también para no aceptar ninguna de ellas, si así lo creyere más conveniente.

11. Efectuada la adjudicación, es obligación del adjudicatario otorgar ante el Notario oficial del Concurso la escritura del contrato, dentro de los treinta días siguientes a la en que le quede comunicada la Real orden de adjudicación, bajo la pena de pérdida del depósito que se exija para tomar parte en el concurso, y sin perjuicio de los demás derechos de la Administración. También está obligado a satisfacer el importe de los anuncios del concurso en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, cuyos recibos originales deberá exhibir al tiempo de otorgar la escritura de contrato, de la cual ha de entregar la primera copia simple a la Junta de obras.

Al otorgar la escritura el adjudicatario deberá entregar el resguardo de depósito del 10 por 100 del importe de la adjudicación, constituido en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de Oviedo, en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Presentará también al otorgamiento de la escritura un documento que acredite en firme y debidamente la responsabilidad efectiva de un fiador Establecimiento Bancario a satisfacción de la Junta, que se obligue solidariamente con el adjudicatario a reembolsar a la misma el importe de todos los pagos realizados, si así lo exigiera la Junta, fundándose en resolución definitiva de la Administración española, por razones de cualquier clase, incluso las del saneamiento del objeto del concurso.

12. El abono del importe de la Draga se hará por la Junta de obras del Puerto, en cuatro plazos de la misma importancia, representando cada uno el 25 por 100 del importe de la adjudicación, y en la forma siguiente: el primero al tener acopiados en grada los materiales del casco, el segundo al ser botada al agua y tener montados sus mecanismos y máquinas; el tercero una vez efectuada la recepción provisional; y el cuarto, después de transcurrido el plazo de garantía y tener efectua-

das las reparaciones y sustituciones que fuesen necesarias.

Todos los plazos se abonarán mediante certificación del Ingeniero Director de las obras del Puerto, extendida en vista de los documentos que acrediten haberse cumplidas las condiciones necesarias para el abono del plazo respectivo.

El abono de los plazos primero y segundo, podrán efectuarse después de la inspección del Ingeniero Director del Puerto o representante que designe, o bien a juicio del mismo, por certificado del Lloyd o B. V. que vigile la construcción a cargo del adjudicatario.

Si la Draga fuere usada, los plazos serán dos, del 50 por 100 del importe de la adjudicación cada uno; el primero, después de la presentación y recepción provisional; y el segundo o último, después de efectuada la recepción definitiva.

Al abonar el cuarto o último plazo se hará la liquidación, descontando del importe de la Adjudicación del concurso, las multas que con arreglo a la base 7.<sup>a</sup> resulten de cuenta del contratista.

13. Aprobada por la Superioridad el acta de recepción definitiva de la Draga de rosario, se devolverá la fianza al contratista, si estuviere libre de débitos y responsabilidades, previo anuncio en los periódicos oficiales y locales de Avilés.

14. El adjudicatario es el responsable de la ejecución, y todos sus incidentes hasta la entrega en condiciones, cesando su responsabilidad con la recepción definitiva de la Draga, y no tendrá derecho a ser indemnizado por las falsas maniobras que realice, por los accidentes que puedan ocurrir al material o a cualquier personal hasta después de la dicha recepción, ni en absoluto por ninguna causa prevista o imprevista que pueda influir desfavorablemente en el precio convenido.

15. En cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y 22 de Junio de 1910, se insertan a continuación los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17 de dicho Reglamento.

Artículo 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convenga con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

«Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de 10 por 100 que señale la proposición más módica».

«Siempre que el contrato comprenda productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuere aplicable, cesará si la proposición por

ellas favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual».

«Artículo 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato».

«Artículo 17. Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que las copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma directa, concurso o subasta, a la Comisión protectora de la producción nacional».

Avilés, 11 de Julio de 1925.—El Presidente, J. R. Moribona.—El Secretario Contador, A. G. Somines.  
R. al núm. 3.458

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Oviedo

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión extraordinaria celebrada en 2 del corriente acordó aprobar en principio el proyecto de Carta municipal propuesto por la Comisión permanente, concebida en los siguientes términos:

#### Proyecto de Carta municipal.

Al Ayuntamiento de Oviedo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Estatuto municipal, en relación con el 57 del Reglamento de 10 de Julio de 1924 y el 55, caso 3.<sup>o</sup> del de 23 de Agosto del mismo año, establece la presente Carta municipal, para la modificación del orden en que se hayan de arbitrar las exacciones municipales y la alteración de los sistemas de su cobranza.

### CAPITULO I.

Del orden de prelación de las exacciones municipales.

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda vigente lo que dispone el artículo 531 del Estatuto municipal, considerándose como ingresos preferentes los especificados en el artículo 308, números 1.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup>.

Artículo 2.<sup>o</sup> La imposición de las contribuciones especiales, á que se refiere el apartado a) del artículo 332 del Estatuto, será meramente potestativa para el Ayuntamiento, no tratándose de primer establecimiento ó primera instalación de dominio ó servicios públicos, que produzcan un determinado aumento de valor en determinadas fincas.

Artículo 3.<sup>o</sup> El Ayuntamiento podrá acordar el establecimiento de las contribuciones especiales, comprendidas en el apartado b) del citado artículo, simultaneando con el establecimiento de las del apartado a), por no imponer nun-

ca aquéllas sin hacer aplicación de las que beneficien determinadas fincas, obteniendo una plusvalía.

Artículo 4.<sup>o</sup> No se tendrá en cuenta el orden de prelación establecido en los artículos 534 y 535 del Estatuto municipal, pudiendo imponerse indistinta y simultáneamente las exacciones en ellas determinadas, á excepción de las partes que se cedan al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial y de comercio, que serán subsidiarias y sin perjuicio de los recargos señalados en los artículos 525 y 526 del mencionado Estatuto, afectos al servicio de intereses y amortización de empréstitos municipales.

Artículo 5.<sup>o</sup> El Ayuntamiento puede seguir cobrando el arbitrio de 10 pesetas por hectólitro de las especies líquidas comprendidas en la Sección 10.<sup>a</sup>, Capítulo IV, libro II del Estatuto municipal, sin que sea preciso establecer el arbitrio del inquilinato.

Artículo 6.<sup>o</sup> El Ayuntamiento podrá emitir empréstitos ó contratar cualquier operación de crédito, con el objeto de llevar á cabo cualquier obra, instalación ó servicios públicos municipales, ó realizar anticipos para obras de interés público, amortizables en periodos que puedan alcanzar, como máximo 50 años, incluso en lo que respecta á la municipalización de servicios ó ampliación de servicios ya municipalizados, siguiendo los trámites determinados en el Estatuto y Reglamento municipales, sin perjuicio de las reversiones de capital concertadas.

### CAPITULO II.

Sistemas de recaudación.

Artículo 7.<sup>o</sup> Se faculta al Ayuntamiento de Oviedo para alterar los sistemas de recaudación de las contribuciones especiales, impuestos de cédulas personales, y arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcohol, carnes, volatería y caza menor, y en la forma determinada en los artículos siguientes.

Artículo 8.<sup>o</sup> El Ayuntamiento pleno puede celebrar conciertos con las Asociaciones de contribuyentes, á que se refieren los artículos 347 del Estatuto municipal y 36 del Reglamento de Hacienda municipal, interesado en las obras ó instalaciones municipales objeto de contribución especial, de forma tal que aquéllos vengán obligados á hacer las instalaciones ó las obras en el plazo y en las condiciones determinadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la indemnización que deba abonar éste por la cuota que según el Estatuto municipal corresponda.

El Ayuntamiento, en este caso, podrá inspeccionar los trabajos realizados y examinar los materiales empleados, así como la contabilidad que lleve la Asociación por los gastos verificados.

Artículo 9.<sup>o</sup> La Asociación se subroga en los derechos que correspondan al Ayuntamiento por la ejecución de las obras, pero nó en la explotación de los servicios que

deriven de los mismos; como no sea aceptando el régimen de empresa, siguiendo los trámites previstos en el artículo 173 del Estatuto municipal.

Artículo 10. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Asociaciones de contribuyentes pueden, autorizadas por el Pleno del Ayuntamiento, hacerse cargo de las prestaciones de servicios municipales gratuitos. En tales casos, el Ayuntamiento contribuirá con sus cuotas correspondientes.

A este respecto, la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 355, en el caso de que se entienda prestado el servicio por la Asociación, le serán aplicable. En su virtud, la cuota del Ayuntamiento no bajará de las 4/5 partes de los gastos extraordinarios de adquisición de material, ni del ordinario de su gestión y administración. Comprendese como gasto extraordinario los de las nóminas del personal y los de reforma y renovación del material y suministro.

Artículo 11. Queda facultado el Ayuntamiento para concertar con la Diputación de Oviedo, en la forma que considere más apropiada, la cobranza del impuesto de cédulas personales; incluso para contratar el afianzamiento ó el arriendo de la exacción de dicho impuesto, desentendiéndose el Ayuntamiento de la obligación que le impone el apartado E del artículo 225 del Estatuto provincial.

Artículo 12. Los sistemas de recaudación de los arbitrios sobre el consumo de bebidas y carnes, á que se refiere la Sección 10.<sup>a</sup>, capítulo V, libro II del Estatuto municipal, podrán ser adoptados á libre elección del Pleno del Ayuntamiento.

De esta suerte, se puede implantar alguno de los siguientes sistemas:

1.<sup>o</sup> Utilizar la administración directa con afianzamiento ó nó de la gestión, sometidos en este caso á lo que prescriben los artículos 553 al 557 del Estatuto.

2.<sup>o</sup> Celebrar conciertos con los particulares, Asociaciones de consumidores, ligas ó gremios de contribuyentes por industrial en toda la población ó zonas no fáciles de fiscalizar.

3.<sup>o</sup> Realizar repartimientos en las zonas rurales.

4.<sup>o</sup> Arrendar la cobranza, previa licitación pública, ya por un tanto alzado, ya concediendo un tanto por ciento al arrendatario sobre los ingresos, sujetándose á los trámites desarrollados en el Reglamento de contratación municipal que puedan ser pertinentes al caso.

A tales efectos, queda derogado el artículo 449 del Estatuto municipal y el apartado b) del 457.

Artículo 13. Los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento, en todo lo relativo á la adopción libre de los sistemas de recaudación á que se refiere el presente Capítulo, serán adoptados por mayoría absoluta de votos, tomándose como base del «quorum» el total de Concejales que de derecho correspondan tener al Municipio de Oviedo, respetándose el voto de calidad

del Presidente de la Corporación municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la norma 2.ª del artículo 144 del Estatuto municipal, para que durante treinta días los habitantes de

este término municipal puedan formular reparos y observaciones acerca del particular.

Oviedo, 20 de Octubre de 1925.  
—El Alcalde, Fernandez Ladreda.—P. A. del P. M., A. Gendin.

AYUNTAMIENTO DE PILOÑA

RESUMEN del Padrón municipal de 1.º de Diciembre de 1924

	VECINOS		DOMICILIADOS		TOTAL			TOTAL
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL general	
Residentes presentes . . .	4.092	2.862	4.103	6.393	8.195	9.255	17.450	17.450
Id. ausentes . . .	691	116	431	70	1.122	136	1.308	6
Población de derecho . . .	4.783	2.978	4.534	6.463	9.317	9.441	18.758	17.456
					8.195	9.259		

Infesto, a 31 de Enero de 1925.—El Alcalde, José Arqués.

Número total de individuos inscriptos que pertenecen a:

- A. Ejército de tierra, 16.  
B. Ejército de mar.  
C. Guardia Civil, 11.  
D. Carabineros.

Alcalde de Miranda

que han de formar la Comisión re-partidora, a los siguientes:

Agüera.

- D. Hilario Argüelles, Párroco.  
Antonio Argüelles, territorial.  
Antonio Miranda Gancedo, urbana.

D. Antonio Alvarez Alvarez, industrial.

Belmonte.

D. José Belarmino Menendez, Párroco.

Sabino Perez, territorial  
Eustaquio Vigil, urbana.  
Francisco Lopez Lastra, industrial.

Begega.

D. Constantino Gonzalez Gonzalez, territorial.

Ceferino Suarez, urbana.

Castañedo:

D. Leoncio Díaz, Párroco.

Francisco Lopez Velazquez, territorial.  
Salvador Gonzalez, urbana.

Cuevas.

D. Juan Bautista Lopez, Párroco.  
Benito Alvarez Cachero, territorial.

José Colado Menendez, urbana.

Estacas.

D. Francisco Alvarez, Párroco.

Severino Boto, territorial.  
José Antonio Alvarez Alvarez, urbana.

Leiguarda.

D. Francisco Javier Garcia, Párroco.

Joaquin Pérez, territorial.  
Joaquin Vergara, urbana.  
Ignacio Calzón, industrial.

Montobo.

D. José Rodriguez Fontano, Párroco.

Manuel Alvarez, territorial.  
Celestino Alvarez, urbana.

Quintana.

D. Nicolás Lopez, Párroco.

Juan Menendez Fernandez, territorial.  
Manuel Menendez Alvarez, urbana.  
Antonio Alvarez, industrial.

San Bartolomé.

D. Benigno Cadavieco Górgolas, Párroco

Antonio Alvarez Miranda, territorial.  
Francisco Fernandez Lorenzo, urbana.  
Isidro Fernandez, industrial.

San Martin de Lodón.

D. Ovidio de la Vallina, Párroco.

Antonio Lopez Fernandez, territorial.  
José Fernandez Lagar, urbana.  
Restituto Menendez, industrial.

San Martin de Ondes.

D. Bernardo Agüera, Párroco.

Ramón Alvarez Valle, territorial.  
Ubaldo Fernandez, urbana.

Vigaña.

D. José Maria Gonzalez Rio, Párroco.

Joaquin Alvarez, territorial.  
José Colado, urbana.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto, a fin de que en el término de siete días puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Belmonte, 8 de Octubre de 1925.

—El Alcalde, José Antonio Vigil.

R. al núm. 3.439

## SECCIÓN JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Secretaría de Gobierno

ANUNCIO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión de nueve del actual, acordó declarar las siguientes vacantes:

Fiscal municipal suplente de Párragos.

Juez municipal suplente de Pravia; y

Fiscal municipal suplente de Pola de Lena.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los aspirantes a los expresados cargos, presenten sus instancias documentadas dentro del plazo legal, según dispone el Real decreto de 30 de Octubre de 1925.

Oviedo, 15 de Octubre de 1925.  
—El Secretario de Gobierno, Luis Gómnez.

R. al núm. 3.457

—:—

Don Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por D. Alfonso Noriega Figueet, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onis, sobre nombramiento de Médico Titular de dicho concejo, para prestar sus servicios en la Zona de Corao, a favor de D. Luis Martínez Laria, se dictó por dicho Tribunal la siguiente providencia:

Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Onis, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración: al otrosí por hecha la designación de domicilio.

Oviedo, tres de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Fente.—Rubricado.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.—Félix Lamela.

R. al núm. 3.462

Esc. Tip. del Hospicio provincial.

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria de cinco del corriente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 y siguientes del Estatuto municipal, acordó designar vocales natos,